



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1245-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, primero de octubre del año mil quince. Las once y catorce minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCION (COERCO)**, Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de julio de dos mil doce, con referencia **UAI-COERCO-JICCH-02-07-2012**, derivado de la revisión a los ingresos y egresos de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), adscrita a la COERCO por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde, disposición legal que está en concordancia con el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar, que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Sobre lo base de lo anterior, se hace necesario previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince con las conclusiones siguientes: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en cuanto a la estructura, conclusión y presentación del Informe para este tipo de auditoría; **b)** No se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría, al no tomarse declaraciones y no darse a conocer los resultados preliminares al Ingeniero **William Valladares Alonso**, Ingeniero Residente; **c)** En el hallazgo número dos (2) concerniente a reembolsos de consultas médicas y compras de medicamentos por la cantidad de **ciento catorce mil veinticinco córdobas con 60/100 (C\$114,025.60)**, debe señalarse que existía una política anterior al período auditado y se continuó reembolsando el costo de las consultas médicas en vista de que la empresa ECONS-3 no se encontraba solvente con el INSS por falta de liquidez y presupuesto; **d)** En el hallazgo número tres (3) del Informe, sobre reembolso de tarjeta de celular por el monto de **veintisiete mil novecientos cincuenta córdobas con 44/100 (C\$27,950.44)**, no se señala



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1245-15

en el planteamiento que las llamadas hayan sido a título personal, además no existe normativa que regule el uso de celulares para los funcionarios con equipos asignados aún bajo Plan Corporativo; **e)** Por lo que hace al hallazgo número cuatro (4), sobre comprobantes de cheques extraviados por el monto de **Cuatrocientos mil siete córdobas con 36/100 (C\$400,007.36)**, conforme los argumentos de la señora **Rosenda Parrales Espinoza**, Contadora General de ECONS-3, se trata de un problema de condiciones necesarias y de espacio para el resguardo del archivo de la documentación de respaldo de las transacciones realizadas, puesto que datan desde el año mil novecientos noventa, por lo que los comprobantes de pago están confundidos; y, **f)** El hallazgo número cinco (5) referente a la contratación de personal que labora de forma permanente y le pagaban bajo el concepto de servicios profesionales hasta por la suma de **Setecientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho córdobas con 11/100 (C\$769,838.11)**, es improcedente, debido a que los contratos de servicios profesionales que rolan en los papeles de trabajo no reúnen las formalidades para este tipo de contrato, antes bien contienen las formalidades de un contrato laboral (objeto, salario, duración). Visto lo anterior, es oportuno reiterar que la Contraloría General de la República dentro de su marco de atribuciones y funciones está la de evaluar junto con los planes de trabajo, la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna, así lo manda el artículo 9, numeral 5) de nuestra Ley Orgánica; de tal forma que con las indicadas deficiencias técnicas en la ejecución de la auditoría, el Auditor Interno de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), violentó “Principios” sobre los que descansa el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, cuales son la “Legalidad y Debido Proceso” y la “Objetividad de los Resultados”, consagrados en nuestra Ley Orgánica en el artículo 4, literales d) y e) y, con tales vicios, el pronunciamiento que en derecho corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado y mandar archivar las presentes diligencias, pues además no se evidenció perjuicio económico al Estado, ni se sustentan los supuestos incumplimientos normativos. Adicionalmente, es oportuno señalar que el llamado de atención al Auditor Interno de la COERCO que en el caso corresponde, no se ordena por no estar laborando para esa Corporación. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4, literales d) y e), 9, numerales 1) y 5), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que le confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: ÚNICA:** Por las omisiones técnicas y jurídicas determinadas en la ejecución de la auditoría, se **declara nulo y sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de julio de dos mil doce, con referencia **UAI-COERCO-JICCH-02-07-2012**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), sobre los ingresos y egresos de la Empresa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1245-15

Constructora Tres (ECONS-3) por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; debiéndose archivar las diligencias de auditoría. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cincuenta y Uno (951) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ/MLGM/MLZ/MARITZA.